

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4164

ACUERDO de 7 de febrero de 1996, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 1995, por el que se aprueban las normas de reparto de asuntos y régimen de sustituciones entre los Juzgados Centrales de Instrucción y Secciones de la Sala de lo Penal como consecuencia de la entrada en funcionamiento del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la mencionada Audiencia.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 7 de febrero de 1996 acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 1995, adoptado en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, del siguiente tenor:

Aprobar los acuerdos incluidos en el acta de la Junta de Jueces Centrales de esta Audiencia, celebrada el día 20 de noviembre del corriente año en el sentido siguiente:

Reparto de asuntos.—Teniendo en cuenta la entrada en funcionamiento del Juzgado Central de Instrucción número 6 el próximo día 27 de diciembre con arreglo a las normas de reparto vigentes, se incluirá en el reparto correspondiente, y los meses de febrero, marzo y abril de 1996, se efectuará un doble turno de reparto a dicho Juzgado número 6, dada su nueva creación y el volumen de trabajo existente.

Sustituciones.—Se mantiene el régimen de sustituciones actual entre los Juzgados Centrales y se acuerda que los Juzgados números 3 y 6 se sustituyan recíprocamente.

Para todos aquellos supuestos que con arreglo al cuadro de sustituciones los titulares de los Juzgados no puedan sustituirse en la forma prevista, se establece un turno sucesivo del 1 al 6 que iniciará el Juez Central de Instrucción número 1, llevando un registro en el Decanato de cada una de las sustituciones de carácter excepcional del carácter expresado.

Aprobar la modificación de las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de la Sala de lo Penal de esta Audiencia en el sentido siguiente:

Respecto a los asuntos que ingresen en los Juzgados Centrales de Instrucción a partir del 1 de enero de 1996 (del 27 de diciembre de 1995, tratándose del Juzgado 6), corresponderá a la Sección Primera de los Juzgados 1 y 6, a la Sección Segunda los de los Juzgados 2 y 3, a la Sección Tercera los de los Juzgados 4 y 5.

Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Se acuerda la continuidad de las vigentes normas de reparto entre las diversas Secciones de la Sala, aprobadas por la Sala de Gobierno el 12 de diciembre del pasado año y deferir el conocimiento y decisión a la Sección Octava, con el mismo carácter de apoyo transitorio que con tanta intensidad viene realizando, la parte de los recursos ingresados en la agobiada Sección Primera en las exclusivas materias de inadmisión a trámite de la solicitud de asilo, de denegación de ese derecho y de la condición de refugiado y en número de los últimos 800 computados desde la fecha de 30 de diciembre de 1995, que se especifica en relación que se adjuntará.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

4165

RESOLUCION de 31 enero de 1996, de la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Asamblea de 15 de diciembre de 1995 relativo a reintegro de gastos por desplazamientos para recibir asistencia sanitaria a cargo de la Mutualidad General Judicial.

La Asamblea General de la Mutualidad General Judicial en sesión celebrada el 15 de diciembre de 1995 acordó, dentro de las facultades que tiene conferidas, y como complemento necesario de la prestación de asistencia sanitaria, ya existente en otros regímenes de la Seguridad Social, regular el reintegro de gastos causados por desplazamientos para recibir asistencia sanitaria a cargo de la Mutualidad General Judicial, en aquellos supuestos en los que en virtud del respectivo concierto, no deban ser asumidos por la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social o de Seguro de Asistencia Sanitaria.

Con tal motivo, la Presidencia de la Mutualidad General Judicial, en el uso de las competencias que le otorga el artículo 15 del Real Decreto-ley 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento, ha resuelto la publicación de la circular número 57, que regula el reintegro de gastos por desplazamientos para recibir asistencia sanitaria a cargo de la Mutualidad General Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 1.

Cualquiera que sea la entidad de adscripción, serán a cargo de Mutualidad General Judicial los siguientes desplazamientos, siempre que, en virtud del respectivo concierto, no deban ser asumidos por la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social o de Seguro de Asistencia Sanitaria:

A) Los que se realicen previa prescripción escrita de facultativo de la entidad:

a) Desde Ceuta a Cádiz o desde Melilla a Málaga.

Si el enfermo se desplaza a otra localidad de la Comunidad Autónoma Andaluza, el límite a satisfacer será el importe que hubiera supuesto el desplazamiento a las expresadas capitales.

b) Desde las islas de la Palma, Hierro y Gomera a Santa Cruz de Tenerife.

c) Desde las islas de Lanzarote, Fuerteventura y La Graciosa a las Palmas de Gran Canaria.

d) Desde las islas de Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera a Palma de Mallorca.

En estos casos, si el enfermo se desplaza a Barcelona, el límite a satisfacer será el importe que hubiera supuesto el desplazamiento a Palma de Mallorca.

B) Los que, también previa prescripción escrita de facultativo de la entidad, se realicen desde una localidad que carezca del especialista o centro indicado en la prescripción —bien por no estar prevista su existencia en el concierto, bien por inexistencia de tal especialista o centro—, a la localidad del inmediato nivel geográfico en que exista, dentro de la propia

provincia o, por razones de mayor proximidad, dentro de una provincia limítrofe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la distancia entre las localidades sea superior a 100 kilómetros.
- b) Que la distancia entre las localidades sea superior a 25 kilómetros y se hayan realizado más de cuatro desplazamientos en un plazo de treinta días naturales o más de veinticuatro en un plazo de un año.

c) Los que, igualmente con prescripción escrita de facultativo de la entidad y, además, con autorización de ésta, se realicen al nivel supra-provincial más próximo posible para diagnósticos o tratamientos superespecializados que no puedan ser efectuados en el nivel provincial propio.

Artículo 2.

En los supuestos del apartado A) del epígrafe precedente y en los del apartado C), cuando la localidad de origen sea Ceuta, Melilla o pertenezca a una provincia insular, la Mutualidad General Judicial se hará cargo del desplazamiento de ida y regreso mediante el reintegro del importe real del viaje, con el límite de su coste en la correspondiente línea regular de barco o avión, clase única o, de existir varias, segunda, normal o turista, y teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en los párrafos a) y d), incisos finales, del apartado A).

En los citados supuestos, el reintegro cubrirá también, en iguales condiciones, el importe del desplazamiento del acompañante del enfermo, cuando éste no pueda valerse por sí mismo a causa de ser menor de edad o de encontrarse incapacitado o impedido transitoria o definitivamente por razones médicas o de vejez.

Artículo 3.

En los restantes supuestos del epígrafe primero, la Mutualidad General Judicial se hará cargo del desplazamiento de ida y regreso, cualquiera que sea el medio de transporte empleado, mediante el abono de la cantidad prevista en la normativa reguladora de las indemnizaciones a los funcionarios por razón del servicio para los viajes realizados utilizando el vehículo propio, sin que proceda en ningún caso, por ser en este medio el coste igual para el desplazamiento de una o dos personas, tener en cuenta al acompañante, si lo hubiera.

Artículo 4.

En ningún caso se reintegrarán o abonarán por la Mutualidad General Judicial los transportes urbanos, cualquiera que sea la localidad en la que se realicen.

Artículo 5.

Tampoco será objeto de reintegro o abono, por no tener una finalidad asistencial, sino meramente administrativa, los gastos de desplazamientos precisos para los reconocimientos por los facultativos de los Equipos de Valoración de Incapacidades u órganos similares de las entidades gestoras de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, ni para la realización de informes médicos, exploraciones o pruebas de diagnóstico que prescriban aquéllos, dentro todo ello del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Artículo 6.

El titular solicitará el reintegro de los gastos de desplazamiento, cumplimentando el impreso correspondiente, existente en las Delegaciones Provinciales.

Junto con la solicitud, el titular aportará los documentos que en el impreso se señalan para cada clase de desplazamiento.

Artículo 7.

El plazo para solicitud de reintegro de gastos por desplazamiento es de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el hecho determinante.

Artículo 8.

Estos reintegros serán de aplicación para los desplazamientos que se produzcan a partir del 1 de enero de 1996.

Madrid, 31 de enero de 1996.—El Presidente, Benigno Varela Aufrán.

4166

RESOLUCION de 2 de enero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín García Suárez, en nombre de la Caja de Ahorros de Asturias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Oviedo número 4 a inscribir una escritura de préstamo hipotecario en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín García Suárez, en nombre de Caja de Ahorros de Asturias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Oviedo número 4, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 10 de junio de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Oviedo don Oscar López del Riego, la Caja de Ahorros de Asturias otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de «Escayolas, Techos e Insonorizaciones, Sociedad Limitada» y «Proyectos, Instalaciones y Decoración Asturias, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Oviedo número 4 fue calificada con la siguiente nota (sólo se transcriben los defectos recurridos): «Suspendida la inscripción de la hipoteca pactada en el precedente documento por los siguientes defectos: 1. Pactarse la hipoteca para garantizar la devolución de una parte del principal de un préstamo (18.631.340 pesetas de un total de 23.000.000 de pesetas), sin especificarse cuáles son los plazos de amortización de dicha porción garantizada, lo cual contraviene los principios hipotecarios de accesoriedad y especialidad, al dejar indeterminado el tiempo de pago de la obligación que se garantiza con las repercusiones que ello tiene en materias como el momento en que es posible la ejecución de la hipoteca, la prescripción de la acción hipotecaria o el momento en que el deudor puede exigir la cancelación de la hipoteca... 5. Se advierte, a los efectos de la estipulación decimonovena y de la utilización de esta hipoteca en el mercado hipotecario, que no se ha acreditado en el Registro la tasación de la finca hipotecada con los requisitos prevenidos en el artículo 37 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo (modificado por el Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto), advertencia que se consignaría, en su caso, en la inscripción. Los defectos 1.º y 5.º, son subsanables, afectando el primero a la inscripción de la totalidad del documento y el segundo sólo a la estipulación decimonovena. Los demás defectos son insubsanables y afectan a las estipulaciones a que se refieren. Contra la anterior nota cabe recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de cuatro meses desde su fecha y, en ulterior instancia, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Oviedo a 2 de febrero de 1995. El Registrador, Manuel Ballesteros Alonso».

III

Don Joaquín García Suárez, Subdirector general de la Caja de Ahorros de Asturias, en representación de dicha entidad, interpuso recurso gubernativo contra los defectos anteriormente citados de la nota de calificación, y alegó: 1. Que de las estipulaciones de la escritura queda totalmente claro: a) Que el préstamo es de 23.000.000 de pesetas; b) Que dicho principal está garantizado con hipoteca hasta 18.631.340 pesetas; c) Que el tercero que acuda al Registro sabe que la responsabilidad de esa finca por principal es de 18.631.340 pesetas; d) Que los garantes solidarios responden de la totalidad de las obligaciones del préstamo, pudiendo la prestamista ejecutar tal garantía dirigiéndose contra los bienes de tales garantes; y e) Que en caso de que la prestamista ejecute primeramente la hipoteca en procedimiento hipotecario, nunca podrá obtener más allá de las cantidades aseguradas por dicha hipoteca, respondiendo entonces los garantes solidarios de la diferencia existente entre lo obtenido en dicha ejecución y la totalidad de la deuda. 2. Que dichos pactos no contravienen los principios de especialidad y de accesoriedad, pues las obligaciones garantizadas están perfectamente especificadas. 3. Que el deudor hipotecario, acreditando el pago del capital asegurado con hipoteca y sus accesorios podrá exigir la cancelación de la hipoteca y asimismo, el tercero que satisfaga dicha responsabilidad hipotecaria. 4. Que en caso de impago de parte del principal y de sus accesorios, el acreedor podrá exigir por